Puerto Madryn, Junio de 2017.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C.; E. E. c/ G.; A. M. y Otro s/ Régimen de Comunicación" Expte. Nº 1150 Año 2016** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 expte. 291/2017) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación a fs. 41 contra la sentencia interlocutoria N° 181/17 de fs. 37/38.

I.- A fs. 06/08 la Sra. E. E. C. inició demanda contra la Sra. A. M. G. y el Sr. I. C. a efectos de establecer un régimen comunicacional con su nieto L. A.V.

A fs. 15/17 y 20/22 se presentan la Sra. M. G. y el Sr. I. M. C. respectivamente. Ambos plantean como excepción de previo y especial pronunciamiento la falta de legitimación activa. Proceden ambos a contestar demanda en subsidio.

A fs. 25/26 contesta el traslado de la excepción de falta de legitimación la apoderada de la parte actora.

A fs. 27 se corre vista al Ministerio Público de la excepción planteada, obrando contestación de la misma a fs. 28. En la misma, la Dra. Sylvia Carolina Zuccherino -abogada adjunta de la Asesoría Civil de Familia- señaló que, no obstante lo resuelto en la Sentencia Definitiva N° 81/15, consideraba que correspondía nombrar un abogado al niño L. C. V. a efectos de garantizar la concreción de su derecho a participar en un proceso judicial.

A fs. 30 se designa como abogada del niño a la Dra. B. D. A fs. 31, la Sra. Magistrada de grado ordenó –conjuntamente con el pase de autos a resolver- se extraiga copia de la sentencia N° 81/15 dictada en los autos #A.F. s/ Medida de Protección: (L. V.) (Expte 1054/2013), a la que hizo mención la Asesoria de Familia a fs. 28.

A fs. 32/36 vta obra copia certificada de la Sentencia previamente citada en la que, se resolvió otorgar "*… la adopción plena del niño L. V., DNI 45.105.626,*

nacido el 12 de noviembre de 2003 en la ciudad de Puerto Madryn, inscripto bajo acta 567, tomo II, del año 2003 a los señores A. M. G., DNI XX.XXX.XXX e I. M. C., DNI N° X.XXX.XXX, con efecto retroactivo al 28 de agosto del año 2013 (arts 322 y concordantes C.C.)…". Asimismo, en la misma se declaró la inconstitucionalidad del art. 323 2ª frase del Código Civil en cuanto establece que el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, ello respecto del vínculo jurídico con sus hermanos, así como su derecho a mantener comunicación con la Sra. J. V., madre biológica del niño.

A fs. 37/38 se dicta la sentencia interlocutoria N° 181/17 en la que se decidió "*…hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta…*". Asimismo, se estableció en la misma que "*… en el supuesto de que L. C. V. desee mantener una modalidad de comunicación con la Sra. C., podrá acudir con su abogada designada en autos, Dra. B. D., y solicitarlo…*".

A fs. 41 la parte actora apela la sentencia de fs. 37/38, siendo concedido en relación el recurso a fs. 42 y expresando agravios a fs. 42/45.

Se agravia en que se haya declarado la falta de legitimación para obrar lo cual, a su entender, impide definitivamente la vinculación de la actora con quien fuera su nieto y a quien la une un vinculo afectivo.

II. En su memorial de fs. 43/45, la actora se agravia en cuanto se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa. Considera que la sentencia recurrida le impide definitivamente vincularse con el adolescente L. C. V..

Afirma haber acreditado tener un interés afectivo legítimo (en los términos del art. 556 CCC) para iniciar la acción, el cual considera probado por la sola existencia del vinculo biológico y familiar, previo a la adopción plena

otorgada a los aquí demandados por medio de la sentencia N° 81/15 obrante en copia certificada a fs. 32/36.

Finalmente, destaca que el hecho de que los demandados hayan obtenido la adopción plena no constituye justificación para privarla de requerir la vinculación con quien ocupara el lugar de nieto durante más de diez años.

Sabido es que la adopción plena resulta, tanto en el Código Civil y Comercial como en el de Vélez Sarsfield, irrevocable confiriendo al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. Ello implica que el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta.

En la sentencia que se otorga la adopción plena del niño se declaró, tal como fuera previamente citado, la inconstitucionalidad del art. 323 2ª frase del Código Civil -en cuanto establece que el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de esta así como todos sus efectos jurídicos- respecto solamente al vínculo jurídico con sus hermanos, así como su derecho a mantener comunicación con la Sra. J. V., madre biológica del niño.

La inconstitucionalidad de dicho régimen no ha sido requerida por la aquí apelante por lo que no resulta materia de discusión en los presentes autos.

Asimismo, ante la existencia de una adopción plena, no basta con acreditar el carácter de abuela biológica a los fines de probar un interés legítimo que habilite a requerir un régimen de comunicación. Diferente sería el caso si nos encontráramos ante el otorgamiento de una adopción simple.

Por su parte, yerra la actora en su agravio cuando afirma que la sentencia recurrida le impide definitivamente su vínculo con el niño. La Sra. Jueza de Grado expresamente ha indicado que si el niño L. C. V. desea mantener una modalidad de comunicación con la actora, se encuentra

facultado a acudir con la abogada designada en autos y así solicitarlo.

Teniendo en miras el interés superior del niño, el cual debe primar como factor primordial en todas las decisiones judiciales -aún las de índole procesal- que se tomen respecto de los niños (ver criterio de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación en: CSJN 28/04/2009, B., A. B. s/ tutela, La Ley Online; Fallos Corte: 332:903, AR/JUR/9582/2009), ha quedado el mismo resguardado en la sentencia de grado al habilitarse expresamente la intervención autónoma del niño, ante su eventual deseo de reclamar un régimen de comunicación con quien fuera su abuela.

La Magistrada de grado no solo fundamentó su sentencia en la normativa vigente sino que, asimismo, consideró expresamente la norma del art. 556 CCC incoada por la apelante, expresando que si bien los referentes afectivos de los menores de edad pueden estar habilitados para peticionar el respeto por un lazo afectivo preexistente, no era el caso concreto referenciando para ello la evaluación realizada en la sentencia dictada en el expediente "A.F. s/ Medida de Protección (L. V.)" (Expte 1054 – Año 2013) que no es la de Adopción -como se infiere del recurso- sino de una medida protección respecto de L.. En consecuencia, no resulta la resolución apelada ni arbitraria ni contraria a derecho.

Por ello, los fundamentos de la recurrente no alcanzan a desvirtuar los fundamentos de la decisión recurrida, por lo que la sentencia en crisis deberá ser confirmada.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. M. E. M. en 8 Jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 181/17, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Ab. M. E. M. en 8 Jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).
4) **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.**

Registrada bajo el Nº /2017 SIF.